

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

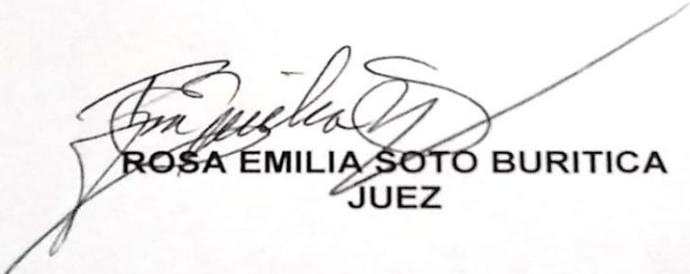
Radicado 2020-00052-01

Toda vez que la demandada constituye apoderado, según poder que antecede, se tiene como notificada por conducta concluyente a la señora **FANY HOYOS PADILLA**, de la presente demanda y de todas las providencias que en el mismo se hayan dictado, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inc. 2º Código General del Proceso; se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **SINDY MALENA MORELO BARBOSA con T.P. 322.383 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido. Y como quiera que no se proponen medios exceptivos de ninguna índole, el escrito de contestación que allega se adosa al plenario, y será objeto de pronunciamiento, si a ello hubiere lugar, en la fase procesal pertinente.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se requiere a la señora Hoyos Padilla, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, quien puede ser el padre biológico de su hijo, informando su ubicación y así tratar de obtener la vinculación al juicio.

Del resultado de la prueba de ADN que obra a folios cuarenta y dos (42) del expediente, se corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada; ello conforme lo establece el artículo 228 inciso final del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**